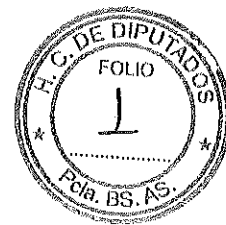




*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

### Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 1º: Creación.** Crease el "Régimen de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo" en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º: Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular el mecenazgo y el patrocinio a las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro para la promoción, el estímulo y la práctica del deporte como instrumento de desarrollo personal y social en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

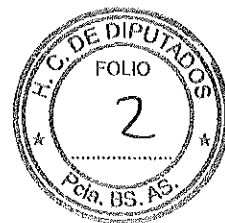
**ARTÍCULO 3º: Finalidad.** Son sus fines fomentar la participación de la actividad privada en el fortalecimiento de la práctica del deporte amateur y la actividad físico recreativa, como elementos fundamentales de la educación y como factor básico en la formación integral de la persona que estimule el desarrollo humano, la salud, la sana convivencia y el respeto por las normas y las diferencias en condiciones de igualdad.

**ARTÍCULO 4º: Mecenas deportivo.** Se entiende por mecenas deportivo la persona física o jurídica que realiza donaciones en bienes, servicios o dinero para financiar los proyectos relacionados con el objeto de la presente Ley, sin contraprestación alguna.

**ARTÍCULO 5º: Patrocinador deportivo.** Se entiende por patrocinador deportivo la persona física o jurídica que realiza aportes en bienes, servicios o dinero para financiar los proyectos relacionados con el objeto de la presente Ley y siempre



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



que tengan el derecho a difundir su condición de patrocinadores, mediante publicidad o cualquier otra forma de divulgación, según acuerdo entre las partes.

**ARTÍCULO 6º: *Beneficiario deportivo.*** Se entiende por beneficiario deportivo la persona física o jurídica privada sin propósito de lucro que recibe las donaciones o aportes en bienes, servicios o dinero para financiar, según corresponda, los proyectos relacionados con el objeto de la presente Ley.

**ARTICULO 7º: *Exclusiones.*** No podrán formar parte del Régimen de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo, aquellos Mecenas y/o Patrocinadores que se encuentren relacionados con el Beneficiario por vínculos de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad; y/o vínculo laboral, contractual o societario.

## **Capítulo II DE LOS PROYECTOS DEPORTIVOS.**

**ARTÍCULO 8º: *Proyectos.*** Los proyectos deportivos afectados a los fines de la presente ley podrán ser:

- a) Proyectos vinculados al deporte infantil y juvenil, el deporte para la tercera edad, y/o el deporte para personas con discapacidad;
- b) Proyectos deportivos que tengan por finalidad promover la inclusión social de personas socialmente vulnerables;
- c) Proyectos vinculados a deportistas nacidos o con más de 5 años de residencia continua en la Provincia de Buenos Aires, que la representen en eventos deportivos; y/o integren las selecciones olímpicas argentinas; y/o participen en campeonatos nacionales, regionales o mundiales;
- d) Proyectos vinculados a la contratación y/o pago de subvención a entrenadores para la promoción de deportes grupales;
- e) Proyectos vinculados a la investigación en el deporte, en medicina deportiva, gestión, administración y/o derecho deportivo;



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



- f) Proyectos vinculados a programas de capacitación en gestión y administración de entidades deportivas, y en derecho deportivo de clubes;
- g) Proyectos de obras de infraestructura deportiva relacionados con la construcción, mejora o equipamiento de espacios destinados al deporte en clubes deportivos y en clubes de barrio, según los términos de la Ley Provincial N° 14.757, que adhiere a la Ley Nacional N° 27.098 "REGIMEN DE PROMOCION DE LOS CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO".

**ARTÍCULO 9°:** Los bienes, servicios y/o dinero recibidos en concepto de donaciones y/o aportes, no podrán utilizarse para otro fin que no fuere el mencionado en el Proyecto presentado ante la Autoridad de Aplicación

**ARTICULO 10°: Informes.** Los beneficiarios de la presente Ley, deberán elaborar informes trimestrales acerca de la ejecución del Proyecto, y una rendición de cuentas final, al término del mismo, debiendo ser presentados por ante la Autoridad de Aplicación.

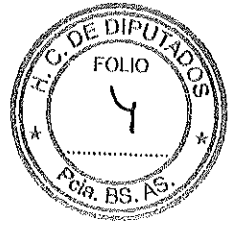
**ARTÍCULO 11°:** Los proyectos, deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación, la que deberá evaluar si el mismo cumple con los requisitos necesarios para el acogimiento al Régimen de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo. En caso de aprobarlo, deberá incorporarlo en el Registro creado por la presente.

**ARTÍCULO 12°: Registro.** Crease el Registro Provincial de Proyectos de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo, a cargo de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 13°:** Por cada proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación se abrirá un legajo, donde se adjuntaran los informes del artículo 10° de la presente Ley, como así la rendición de cuentas final.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



### Capítulo III RÉGIMEN DE BENEFICIOS FISCALES.

**ARTÍCULO 14°: Alcance.** Los sujetos comprendidos en el artículo 5° que en calidad de patrocinadores accedan al presente régimen de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo, gozarán de los siguientes beneficios fiscales, en las condiciones que establezca la competente Agencia Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

- a. Podrán tomar como pago a cuenta de cualquier impuesto provincial, por un plazo no prorrogable y hasta un monto a determinarse por la correspondiente autoridad de recaudación competente.
- b. Diferimiento impositivo por el término de un (1) año, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos, correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente.

El monto del impuesto a diferir será determinado por la autoridad de recaudación competente. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en la oportunidad y bajo el modo que determine la autoridad competente.

**ARTÍCULO 15°: Incidencia Presupuestaria.** El cupo fiscal destinado al presente régimen de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo, deberá consignarse anualmente en las Leyes de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 16°:** Modifíquese el artículo 9° de la Ley 12.108 "PROMOCIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL DEPORTE", el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 9°.- Créase el Consejo Provincial del Deporte. Estará integrado por: El Presidente del Instituto Provincial del Deporte, quién ejercerá la Presidencia; Un (1) Secretario General designado por el Poder Ejecutivo Provincial; El Director de Educación Física de la Dirección General de Cultura y Educación; - Un (1)*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



representante del Ministerio de Salud; Un (1) representante del Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires; - Un (1) representante de la Subsecretaría de Deportes de la Provincia de Buenos Aires; - Cuatro (4) representantes del Deporte Federado Provincial; Un (1) representante del Deporte Profesional designados por la Confederación Bonaerense de Deportes; Cuatro (4) representantes de los Consejos Regionales que serán elegidos por los representantes de las regiones de la Provincia Un (1) representante del Consejo Consultivo de Deporte Nacional."

**ARTÍCULO 17°:** Modifíquese el artículo 10° de la Ley 12.108 "PROMOCIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL DEPORTE", el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 10°.- Serán funciones del Consejo Provincial del Deporte:*

*a) Establecer los lineamientos que determine la política deportiva en el ámbito Provincial.*

*b) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio de la Provincia.*

*c) Contribuir a elaborar los planes, programas y proyectos relacionados con el fomento del deporte y elevarlos a la autoridad de aplicación para su aprobación y ejecución.*

*d) Asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y el desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales, económicos y de infraestructura.*

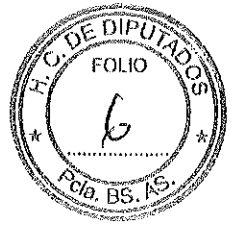
*e) Elaborar, para su posterior consideración y aprobación por parte de la autoridad de aplicación, el Presupuesto Anual de Recursos y aplicación de los mismos, provenientes del Fondo Provincial del Deporte.*

*f) Aconsejar la aprobación de planes, proyectos y programas que le sean elevados para su consideración.*

*g) Evaluar y aconsejar a la Autoridad de Aplicación de los proyectos de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo."*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



#### Capítulo IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

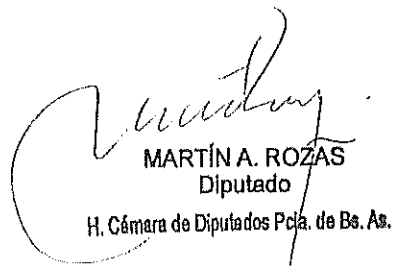
**ARTÍCULO 18°: Designación.** El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación del Régimen de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo creado en virtud de la presente ley.

**ARTÍCULO 19°: Funciones.** Sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Establecer los requisitos que deben cumplir los mecenas, patrocinadores y beneficiarios deportivos, para el acogimiento a lo establecido en la presente Ley;
- b) Supervisar, controlar y fiscalizar el efectivo cumplimiento y aplicación de las donaciones y aportes de bienes, servicios o dinero, a través de informes trimestrales presentado por los beneficiarios; y
- c) Presentar un informe público anual sobre la aplicación y cumplimiento de los proyectos deportivos; enunciando los beneficiarios, mecenas y patrocinadores deportivos, las características de los proyectos, el monto de los mismos y el monto y detalle de los beneficios fiscales debidamente otorgados en los términos del artículo 14° de la presente.

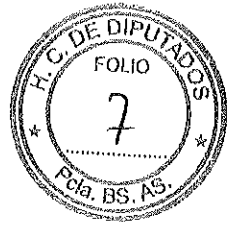
**ARTÍCULO 20°: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 21°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
MARTÍN A. ROZAS  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



### FUNDAMENTOS:

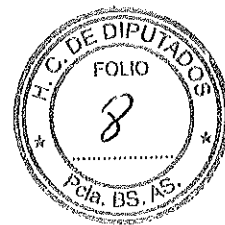
Señor Presidente:

Someto a consideración el presente proyecto de ley el cual tiene por objeto la creación de un régimen de Mecenazgo Deportivo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. La presente iniciativa, reconoce el esfuerzo de particulares, empresas e instituciones privadas que contribuyen a las actividades deportivas, a través de un beneficio fiscal, ello con el objetivo de fomentar las iniciativas de mecenazgo y promover la participación de la sociedad civil, en la concreción de proyectos deportivos que pretendan dar oportunidades y reducir la marginalidad. A efectos de la aplicación del presente régimen, debemos considerar un concepto amplio de mecenazgo, el cual abarca dos visiones: Mecenazgo, entendido como ayuda económica con carácter de interés general y sin contrapartida directa por parte del beneficiario; y Patrocinio, como contribución prestada a cambio de obtener por ella el beneficio directo del derecho a incluir publicidad de la marca asociada a la obra patrocinada. Por tanto, a los fines del presente proyecto de ley, el Mecenazgo estará orientado a brindar asistencia a personas en situación de vulnerabilidad a los efectos de garantizar su accesibilidad a cualquier práctica deportiva; a la mejora de espacios y áreas deportivas; la contratación o pago de subvención a entrenadores para la promoción de deportes grupales; y al incentivo para las capacitaciones investigaciones en temáticas relacionadas al deporte.

Sin más, el deporte como una estrategia para el mejoramiento de la salud de la población, para la formación personal, como fuente de fomento y desarrollo de las culturas de las masas, debe ser considerada una prioridad en las políticas públicas de la provincia de Buenos Aires.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



Por ello es necesario desplegar un marco legal que permita integrar a todos los sectores en un esfuerzo mancomunado para sostener su desarrollo. Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, entiende que el deporte puede y debe actuar como una efectiva herramienta programática que ayude a lograr objetivos en salud, educación, igualdad de género y protección y desarrollo del menor. Ése es el concepto del deporte para el desarrollo, que no es simplemente un fin en sí mismo, sino un instrumento eficaz para mejorar las vidas de los niños y niñas, de sus familias y comunidades, y es la visión del deporte que pretendemos impregnar en la presente iniciativa.

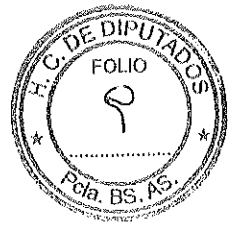
Vale advertir, que si bien en nuestro texto legislativo, los protagonistas son los beneficiarios deportivos, los mecenas y los patrocinadores, es válido de importancia remarcar y resaltar que el destinatario último son las personas y grupos vulnerables de nuestra sociedad, que hayan en el deporte una herramienta de formación, inclusión y desarrollo personal y social.

Por su parte, los proyectos afectados al régimen que establece el presente proyecto de Ley, están orientados fundamentalmente a los grupos más vulnerables, menores, tercera edad y discapacitados, comunidades socialmente vulnerables, entidades deportivas con pocos recursos, a la capacitación de los protagonistas deportivos, a la mejora de infraestructura deportiva y los deportistas que representen a la provincia de Buenos Aires y necesiten el apoyo necesario para su desarrollo deportivo.

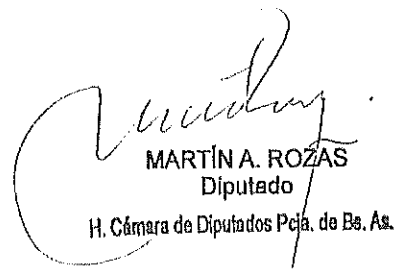
Por demás, entendemos que el estímulo de la actividad física como factor de mejora de la salud no es un tema menor, toda vez que termina repercutiendo en el costo social y económico al tener sociedad más sana y con menos tendencia al delito y la droga. Asimismo, infinidad de investigaciones arrojan como resultado, que la actividad física habitual es esencial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social de las niñas, niños y adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



En suma, con el compromiso de lograr una provincia más inclusiva, con igualdad de oportunidades, dando respuesta efectiva a las necesidades de los sectores más vulnerables, y promoviendo hábitos saludables que a su vez implican un gran aporte a la lucha contra las adicciones, es que solicito a mis pares de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, me acompañen con su voto positivo en la aprobación del presente proyecto de ley.

  
MARTÍN A. ROZAS  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.